



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N°AM001T0001015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2020, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 2514 /

23 de diciembre de 2020

VISTOS:

- La presentación efectuada por [REDACTED], a través del Formulario N° AM001T0001015 de 8 de octubre de 2020.
- La Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- El D.S. N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el día 17 de diciembre de 2011.
- La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N°850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N°206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Ley N°21.044, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N°7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

| |
|--|
| MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO |
|--|

| | | |
|--|-------|--|
| CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION | | |
| DEPART. JURIDICO | | |
| DEPT. T. R. Y REGISTRO | | |
| DEPART. CONTABIL. | | |
| SUB. DEP. C. CENTRAL | | |
| SUB. DEP. E. CUENTAS | | |
| SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC. | | |
| DEPART. AUDITORIA | | |
| DEPART. V. O. P. , U. y T. | | |
| SUB. DEPTO. MUNICIP. | | |
| | | |
| REFRENDACION | | |
| REF. POR \$ | _____ | |
| IMPUTAC. | _____ | |
| ANOT. POR \$ | _____ | |
| IMPUTAC. | _____ | |
| DEDUC. DTO. | _____ | |
| | | |

N° Proceso: 14537546

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 8 de octubre de 2020, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N°AM001T0001015, mediante la cual [REDACTED] requirió:

“Estimados, Solicito copia de los oficios, cartas, solicitudes o requerimientos de información que el Ministerio de Obras Públicas, ya sea del señor Ministro de Obras Públicas, o de cualquier otra dirección o unidad dependiente de ese ministerio, y que haya sido dirigida al Ministerio de Economía, al Servicio Nacional del Consumidor, o a cualquier otra dependencia de ese ministerio, y que guarden relación con la fiscalización del Servicio a las distintas sociedades concesionarias de autopistas urbanas, sobre la determinación de tarifas, cobros a usuarios, trámites presenciales y gestión de reclamos de usuarios. El periodo en que dichas comunicaciones se habrían enviado sería entre marzo de 2020 y octubre de 2020. Gracias.”

- Que sobre el particular cabe tener presente que la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, dispone en su artículo 5° que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.
- Que, asimismo, de acuerdo al artículo 10 de la mencionada norma: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*.
- Que, a su turno, el artículo 21 N° 1 literal a) de la citada Ley N° 20.285, dispone que:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.”

- Que, en el mismo sentido, el artículo 7° N° 1 literal a) del Reglamento de dicha ley señala que:

“Artículo 7°.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico.”

- Que revisada la solicitud efectuada, en lo que se refiere a determinación de tarifas y cobros a usuarios, se ha advertido que se relaciona con controversias actuales entre el MOP y sociedades concesionarias de autopistas urbanas, que se individualizan más adelante.
- Que la Ley de Concesiones de Obras Públicas aplicable a los contratos referidos, en su versión vigente hasta la modificación introducida por la ley N° 20.410, contempló un sistema especial de solución de controversias entre el Ministerio de Obras Públicas y las sociedades concesionarias, conforme al cual *“las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se elevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora (...)”*.
- Que, como se indicó previamente, actualmente se ventilan sendas reclamaciones, relativas al cobro de tarifas, ante las Comisiones Conciliadoras de los contratos de concesión del Sistema Norte – Sur (en adelante “Autopista Central”) y Sistema Américo Vespucio Nor-Poniente Av. El Salto –Ruta 78 (en adelante “Vespucio Norte”). En específico, en el caso de Autopista Central, existen dos causas iniciadas este año, mientras que, en el caso del contrato de Vespucio Norte, existen otras dos causas sobre el mismo asunto.
- Que, considerando la existencia de controversias actualmente en curso relacionadas con la materia de la solicitud, la entrega de información puede impactar negativamente el proceso de toma de decisiones de este Ministerio, por cuanto puede entorpecer la defensa de los intereses fiscales.
- Que, en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en sentencia rol N° 2919-2015-INA, de 19 de enero de 2017, pronunciada a propósito de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 21 N° 1 letra a), en reclamo de ilegalidad contra el Consejo para la Transparencia, promovido ante la Iltma. C.A. Santiago, rol N° 8934-2015, señaló:

“Decimosexto: [...] Los antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales, cuya publicidad se solicita, pueden afectar el debido cumplimiento de las funciones de un órgano del Estado, toda vez que pueden entorpecerla, dar una ventaja estratégica a la contraparte, producir indefensión, etc.

La afectación del debido cumplimiento de las funciones, ha dicho esta Magistratura, implica impactar negativamente en las labores del servicio, interfiriendo con la publicidad en la toma de decisiones.”

- Que, en aquella parte de la solicitud que se refiere a información relativa a trámites presenciales y gestión de reclamos de usuarios, no constan documentos dirigidos al Ministerio de Economía o al Servicio Nacional del Consumidor, por parte de este Servicio, sobre las materias indicadas.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega parcialmente la entrega de información solicitada.

R E S U E L V O:

- 1.- DENIÉGUESE PARCIALMENTE**, por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida por [REDACTED], a través de la solicitud de acceso N° AM001T0001015, de fecha 8 de octubre de 2020, en la cual requirió:

“Estimados, Solicito copia de los oficios, cartas, solicitudes o requerimientos de información


que el Ministerio de Obras Públicas, ya sea del señor Ministro de Obras Públicas, o de cualquier otra dirección o unidad dependiente de ese ministerio, y que haya sido dirigida al Ministerio de Economía, al Servicio Nacional del Consumidor, o a cualquier otra dependencia de ese ministerio, y que guarden relación con la fiscalización del Servicio a las distintas sociedades concesionarias de autopistas urbanas, sobre la determinación de tarifas, cobros a usuarios, trámites presenciales y gestión de reclamos de usuarios. El periodo en que dichas comunicaciones se habrían enviado sería entre marzo de 2020 y octubre de 2020. Gracias.”

Se deniega la información solicitada, en cuanto ella se refiere a determinación de tarifas y cobros a usuarios, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° número 1, letra a) de la Ley N° 20.285, en relación con el numeral 1°, letra a), del artículo 7° del Reglamento de la misma Ley.

Respecto de aquella parte de la solicitud que se refiere a información relativa a trámites presenciales y gestión de reclamos de usuarios, no hay en poder de este Servicio los documentos requeridos, en relación a las materias señaladas.

- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.
- 3.- **DÉJESE CONSTANCIA** que [REDACTED], conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- 4.- **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

 **Marcela Hernández M**
Directora General de Concesiones (S)
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DIRE
Dirección General de Concesiones de (S)
2020-12-23 18:20



Distribución:

1. Destinatario.
2. SIAC DGC.
3. Depto. de Apoyo y Coordinación Jurídica DGC.
4. Oficina de Partes DGC.

N° Proceso: 14537546

